



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT tiene una finalidad social, siendo su objetivo asegurar la cobertura de los gastos e indemnizaciones de las víctimas de accidentes de tránsito; en ese sentido, persigue proteger derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2° y en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, la posición adoptada en esta instancia referida a que el SOAT otorga cobertura a todas las víctimas de un accidente de tránsito, sea que se encuentren en el vehículo asegurado con dicha póliza o no, permitirá que se cumpla de manera efectiva con los fines para los cuales fue creado.

Lima, veintiuno de julio
de dos mil diecisiete

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

I. VISTOS:

La causa número diez mil ciento noventa y dos – dos mil dieciséis, con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, integrada por los señores Jueces Supremos Lama More, Arias Lazarte, Yaya Zumaeta, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha primero de junio de dos mil dieciséis¹, interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi** contra la sentencia de vista de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis², que confirmó la sentencia de fecha once de agosto de dos mil quince³, que declaró fundada la demanda.

¹ Obrante a fojas 353 del expediente principal.

² Obrante a fojas 363 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 245 del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO

3.1. De lo actuado en la vía administrativa

Conforme se aprecia de lo actuado en el expediente acompañado:

- 1) Mediante el escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil once⁴, Santos Polo Julca y Elizabeth Giovanna Barreto Gorbala, denunciaron ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad **–en adelante, la Comisión del Indecopi–**, a El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima **–en adelante, Pacífico Seguros–** por la infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor, expresando que el **catorce de junio de dos mil once**, en circunstancias en las que su menor hijo era uno de los ocupantes de la motocicleta de Placa T1-5729, la cual no contaba con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, falleció al ser atropellado por otra unidad vehicular de Placa WO-3061, que sí contaba con dicho seguro, y que pese a haber solicitado a Pacífico Seguros el pago de una indemnización por muerte y el reembolso de los gastos de sepelio, esta se negó a hacerla efectiva alegando que no estaba obligada a cubrir a los ocupantes de la unidad vehicular no asegurada con SOAT.
- 2) Mediante la Resolución N° 1, de fecha cinco de enero de dos mil doce⁵, la Comisión del Indecopi resolvió admitir a trámite la denuncia presentada el cuatro de agosto de dos mil once, por Santos Polo Julca y Elizabeth Giovanna Barreto Gorbala contra Pacífico Seguros por presunta infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado se habría negado injustificadamente a efectuar el pago de la indemnización por muerte y el reembolso de los gastos de sepelio de su menor hijo, derivado del accidente de tránsito en el que participó la unidad vehicular asistida por la denunciada.

⁴ Obrante a fojas 1 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a fojas 26 del expediente administrativo.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

- 3) Mediante la Resolución Final N° 705-2012/INDECOPI-LAL, de fecha diecinueve de junio de dos mil doce⁶, la Comisión del Indecopi resolvió lo siguiente: **a)** Declarar fundada la denuncia contra Pacífico Seguros por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que se negó injustificadamente a pagar a los denunciados la indemnización por muerte y reembolso de gastos de sepelio de su menor hijo fallecido; **b)** ordenar como medida correctiva que Pacífico Seguros cumpla con pagar a los denunciados la indemnización por muerte y gastos de sepelio de su menor hijo; **c)** sancionar a Pacífico Seguros con una multa de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 UIT); y **d)** condenarla al pago de las costas y costos del procedimiento.
- 4) En atención al recurso de apelación⁷ interpuesto el tres de julio de dos mil doce por Pacífico Seguros, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi **–en adelante, el Tribunal del Indecopi–** expidió la Resolución N° 1052-2013/SPC-INDECOPI, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece⁸, resolvió confirmar en todos sus extremos la Resolución Final N° 705-2012/INDECOPI-LAL.

3.2. De lo actuado en sede judicial

1) Objeto de la pretensión demandada

De la revisión de autos se observa que mediante el escrito de la demanda, de fecha veintidós de julio de dos mil trece⁹, Pacífico Seguros postuló como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución N° 1052-2013/SPC-INDECOPI, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, que confirmó la Resolución Final N° 705-2012/INDECOPI-LAL.

Entre los principales argumentos de su demanda, Pacífico Seguros alegó que en el accidente ocurrido el catorce de junio de dos mil once participó

⁶ Obrante a fojas 174 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a fojas 183 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a fojas 226 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a fojas 4 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA**

el camión de Placa WO-3061, que contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –**en adelante, SOAT**–, emitido por la aseguradora Pacífico Seguros, y la motocicleta lineal de Placa T1-5729, que no contaba con el mismo ni con el Certificado de Accidentes de Tránsito –CAT, la misma que era conducida por Esteban Polo Julca, y en la que además viajaban su esposa Elizabeth Giovanna Barreto Gorbalan con sus dos menores hijos: Edison Polo Barreto y Jhonatan Polo Barreto, siendo que este último falleció en el lugar del accidente.

Manifestó que considerando estos hechos, el Indecopi ha interpretado y aplicado de manera errónea el artículo 17° Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, toda vez que la mencionada norma no dispone que las aseguradoras deban asumir los gastos e indemnizaciones de aquellos vehículos participantes en un accidente automovilístico que no cuenten con SOAT; sino que establece que el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente por esos gastos frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros. Agregó que incluso el artículo 29° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, determina con claridad que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causada por vehículos automotores es objetiva, precisándose que el SOAT cubre los riesgos de cada persona ocupante o tercero no ocupante del vehículo motor asegurado, de modo tal que excluye del ámbito de protección a los ocupantes de vehículos que no cuenten con una póliza de seguro, trasladándole al conductor, al propietario del vehículo y, de ser el caso, al prestador del servicio de transporte terrestre, la obligación de responder solidariamente por los daños y perjuicios causados.

Asimismo, expresó que el Indecopi no valoró el Oficio N° 2181-2011-SBS, de fecha once de enero de dos mil once, por el cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, interpretando los alcances



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA**

del artículo 17° del Reglamento del SOAT, precisó que tiene por objeto cubrir a los ocupantes del vehículo asegurado así como a los terceros ocupantes (peatones), y no a los ocupantes de un vehículo que no cuente con SOAT.

2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia

Mediante la sentencia de fecha once de agosto de dos mil quince¹⁰, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, actuando como primera instancia, declaró fundada la demanda.

Consideró que las aseguradoras únicamente son responsables solidarias cuando existen peatones o su equivalente, terceros no ocupantes del vehículo, a los que el accidente de tránsito les causara un perjuicio; y precisó que mientras no haya personas afectadas que no se encuentren en ninguno de los vehículos, no existirá responsabilidad solidaria entre las aseguradoras pues en esos casos cada una se hará cargo de los ocupantes del vehículo que resulta beneficiado del seguro.

Así, la Judicatura sostuvo que admitir lo contrario no solo constituye un desincentivo para contratar el SOAT, sino que generaría una distorsión en el mercado, ya que bajo el razonamiento de la entidad demandada cualquier víctima ocupante del vehículo A podría requerir a la aseguradora del vehículo B que cubra sus gastos médicos de indemnización, a pesar de que la unidad en que se transportaba no cuente con SOAT o con CAT, pues podría considerar que sí existe responsabilidad solidaria de la aseguradora con el conductor o propietario de un vehículo que no cuenta con el seguro, porque no habría responsabilidad solidaria con otra aseguradora o con una Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – Afocat, que también tardan mucho en pagar los gastos médicos y las indemnizaciones.

¹⁰ Obrante a fojas 245 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA**

En ese sentido, el Juzgado corroboró que lo establecido por el Indecopi no se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 17° del Reglamento del SOAT, por lo que no tiene sustento alguno que se establezca la responsabilidad de una aseguradora por no cubrir el pago de la indemnización por muerte y el reembolso de los gastos de sepelio del ocupante del otro vehículo que participó en el accidente y que no contaba con SOAT.

3) Fundamentos de la sentencia de vista

Elevados los autos a segunda instancia en mérito al recurso de apelación interpuesto el veintiuno de agosto de dos mil quince por el Indecopi¹¹, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis¹², confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, sustentando su decisión en que el artículo 17° del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC no impone a las compañías a aseguradoras ni a los centros de asistencia la obligación de cubrir los gastos e indemnizaciones de las víctimas de un accidente de tránsito que ocupasen un vehículo que no cuente con SOAT, sino establece las responsabilidades de los propietarios, conductores y prestadores de servicio de transporte de una unidad automotora que no contaba con ese seguro. Siendo ello así, para la Sala Superior la interpretación que le viene dando el Indecopi a dicho dispositivo legal no se colige en forma alguna del texto del mismo.

Finalmente, la instancia de mérito agregó que el marco legal que reconoce a la Administración Pública la imposición de sanciones contra quienes no cumplen con la obligación de contratar un SOAT, no impide la concurrencia de consecuencias negativas en el mercado ante la posición

¹¹ Obrante a fojas 265 del expediente principal.

¹² Obrante a fojas 363 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA**

adoptada por el Indecopi, en el sentido que igualmente se produciría un desincentivo en la contratación del mencionado seguro vehicular.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante la resolución – auto calificadorio del recurso de casación, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis¹³, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, a través del cual se denunciaron las siguientes infracciones normativas:

- a) Infracción normativa por interpretación incorrecta del numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, y del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024 -2002-MTC**

Alega que de conformidad con el primer dispositivo indicado, el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; en tal sentido, señala que la Sala Superior desconoce ‘flagrantemente’ el sentido de las normas contenidas en la Ley N° 27181, así como es contraria al sentido de las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 024- 2002-MTC, en particular del artículo 17°, pues en el entendido del Colegio, el SOAT solo cubre a los ocupantes del vehículo asegurado; no obstante, asumir una posición como la de la sentencia de vista implicaría desconocer el carácter garantista que tiene la norma nacional respecto de la obligación de cautelar la vida y la salud de las personas, más allá del aspecto patrimonial, ya que del análisis literal del segundo dispositivo normativo mencionado, se desprende que la norma establece que la aseguradora de un vehículo debía brindar cobertura a las víctimas ocupantes del otro que no contaba con SOAT y, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le debían ser reembolsados por los responsables solidarios.

¹³ Obrante a fojas 116 del cuaderno de casación.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

b) Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Sostiene que la referida ley tiene la finalidad de que los consumidores gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses; y agrega que en el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Por tanto, expresa que si la Sala de Mérito tenía alguna duda respecto del sentido de aplicación del artículo 17° del Reglamento del SOAT, debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor (artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29571), siendo que los efectos de la sentencia impugnada ocasionan un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle percibir los beneficios que otorga el SOAT a las personas que intervienen en un accidente de tránsito.

V. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

El Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, mediante el Dictamen N° 549-2017-MP-FN-FSTCA¹⁴, opina que se declare fundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:

PRIMERO: Del recurso de casación

El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina¹⁵: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede*

¹⁴ Obrante a fojas 130 del cuaderno de casación.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento". Así, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo¹⁶.

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los 'fines esenciales' para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como ha sido señalado el primer párrafo del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de las mismas.

A su vez, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384° del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial

En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos y dilucidados a nivel administrativo y judicial, por lo que se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado sentada durante el proceso:

¹⁵ De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana. Pág. 222.

¹⁶ Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. Pág. 241.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

- 1) El catorce de junio de dos mil once se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo (camión) con Placa WO-3061, de propiedad de la empresa Chanoc Sociedad Anónima Cerrada, y el vehículo (motocicleta) con Placa T1-5729, conducido por Santos Polo Julca, y en el que viajaban, además, Elizabeth Giovanna Barreto Gorbala'n y los dos menores hijos de ambos: Edison David Polo Barreto y Jhonatan Elías Polo Barreto. Como resultado de dicha incidencia, falleció el menor Jhonatan Elías Polo Barreto.
- 2) En la fecha del accidente de tránsito, la primera unidad vehicular (camión) contaba con SOAT, mientras la segunda unidad vehicular (motocicleta) no.
- 3) El doce de julio de dos mil once, mediante carta notarial¹⁷, Santos Polo Julca y Elizabeth Giovanna Barreto Gorbala'n –padres del menor fallecido– solicitaron a Pacífico Seguros el pago de la indemnización por muerte y el reembolso de los gastos de sepelio; sin embargo, la aseguradora, a través de la carta de fecha dieciocho de julio de dos mil once¹⁸, comunicó su negación de hacerlos efectivos.
- 4) El veintidós de diciembre de dos mil once, Esteban Polo Julca y Elizabeth Barreto Gorbala'n presentaron denuncia ante Indecopi, contra Pacífico Seguros por haberse negado a pagar la correspondiente indemnización por muerte y el reembolso de los gastos de sepelio; la cual fue atendida mediante la Resolución Final N° 705-2012/INDECOPI-LAL, de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, que declaró fundada la denuncia y ordenó a Pacífico Seguros que cumpla con pagar a los denunciados la indemnización por muerte y gastos de sepelio de su menor hijo, imponiéndole una multa de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 UIT), además del pago de costas y costos.

TERCERO: Cuestión en debate

La cuestión controvertida del presente caso consiste en determinar si de acuerdo con el marco normativo denunciado, el SOAT debe otorgar cobertura únicamente a los ocupantes del vehículo asegurado y a los terceros no ocupantes (peatones), o si

¹⁷ Obrante a fojas 15 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a fojas 17 del expediente administrativo.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA**

debe cubrir también a aquellos terceros que se encuentran en un vehículo que, participando del accidente de tránsito, no cuenta con el seguro SOAT.

CUARTO: Respecto de la infracción normativa por interpretación incorrecta del numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre; y del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-20 02-MTC; y de la infracción normativa por inaplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

En principio, de las causales invocadas se observa que todas ellas guardan relación entre sí por cuanto se encuentran referidas a determinar la cobertura que otorga el SOAT respecto de las personas que participan en un accidente de tránsito; en ese sentido, debe considerarse que el Indecopi adopta la postura de que este seguro debe cubrir a los terceros ocupantes de vehículos no asegurados, mientras que Pacífico Seguros postula la posición contraria, esto es, que el SOAT no debe comprender a tales personas como beneficiarios.

Siendo ello así, a efectos de dotar de mayor claridad al presente pronunciamiento, esta Sala Suprema absolverá de forma conjunta todas las causales denunciadas por el Indecopi, con base en una interpretación conjunta y concordada de todas ellas.

4.1. Del Seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito

En el numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N° 271 81, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre¹⁹, se establece lo siguiente:

“Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito
(...)

¹⁹ Publicado en el diario oficial ‘El Peruano’ el 8 de octubre de 1999, y modificado por el Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 de junio de 2008.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, **sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte**, como producto de un accidente de tránsito" (resaltado nuestro).

4.2. De la finalidad del seguro obligatorio de accidentes de tránsito

4.2.1. El Tribunal Constitucional, a razón de la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 30 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2003-AI/TC ha señalado lo siguiente [fundamento 17]:

"(...) la obligatoriedad del SOAT, que cubre, entre otras contingencias, la muerte y lesiones corporales que sufran las personas ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito, tiene como fin la protección tuitiva que desarrolla el Estado a favor de su población, garantizando el derecho que tiene de toda persona a preservar su integridad física".

4.2.2. Asimismo, en el proceso de inconstitucionalidad seguido contra la misma ley, en la sentencia recaída del expediente N° 0001-2005-PI/TC, dicho órgano resaltó la finalidad que persigue el SOAT (en conjunto con el Certificado contra Accidentes de Tránsito – CAT), al establecer que se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2° y en el artículo 7° de la Constitución Política, habiéndose configurado como una medida idónea y pronta para otorgarle debida protección a los mismos²⁰.

4.2.3. Esta posición del intérprete constitucional parte por reconocer que el SOAT dista de la finalidad que tienen los seguros voluntarios, que procuran liberar al asegurado del perjuicio económico que le pudiera producir un determinado siniestro, ya que los seguros obligatorios –como el SOAT y el CAT– al orientarse a asegurar a la víctima para que perciba la

²⁰ Fundamento 54 de la sentencia de fecha 6 de junio de 2005, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N°0001-2005-PI/TC.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

indemnización que le corresponde por los daños ocasionados, cumplen una finalidad de carácter social²¹.

- 4.2.4.** Precisamente, en tanto la finalidad primordial del SOAT es el resarcimiento de la víctima frente al daño ocasionado por un vehículo automotor, la normativa que regula este seguro obligatorio establece que su cobertura debe efectuarse sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que este evento produjo en la víctima –artículo 14° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC²²–.
- 4.2.5.** Asimismo, se resaltó que ha sido el contexto actual del sector transporte el que propició la creación de este seguro obligatorio, refiriéndose al incremento de vehículos de transporte público y privado, con el consiguiente crecimiento desmedido del parque automotor, lo cual implica muchos riesgos para la vida, la integridad y la salud de los usuarios, acrecentándose la posibilidad de sufrir daños; y que por tales razones, el SOAT viene a constituir una solución conveniente para favorecer la situación de las víctimas²³.
- 4.2.6.** La connotación de que el SOAT es un seguro de naturaleza social ha sido reafirmada en los países que tienen estos tipos de seguros por accidentes de tránsito, es así que la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia recaída en el expediente N° T-83.875, expresó lo siguiente:

“El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un

²¹ Fundamento 29 de la misma sentencia.

²² Publicado en el diario oficial ‘El Peruano’ el 14 de julio de 2002.

²³ Fundamento 22 de la mencionada sentencia.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público”²⁴.

4.2.7. En ese sentido, a la luz de las normas vigentes y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, se puede afirmar que la finalidad del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito - SOAT es eminentemente social, siendo su objetivo asegurar la atención de manera inmediata e incondicional a las víctimas de accidentes de tránsito que sufren daños personales. Por disposición legal el SOAT no solo repara a los asegurados y a los ocupantes de un vehículo, sino también a las personas que hubieran sido afectadas por el siniestro, por ello se afirma que su finalidad es solidaria, siendo la sociedad en su conjunto la beneficiada.

4.3. Análisis de los alcances del seguro obligatorio de accidentes de tránsito en relación con el caso concreto.

4.3.1. Ahora bien, a efectos de regular los alcances de este seguro obligatorio, en el artículo 17° del anotado Texto Único Ordenado de I Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, se dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).

En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.

En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de

²⁴ Véase en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-105-96.htm>



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y **compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados** frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables” (resaltado agregado).

- 4.3.2. El recurrente aduce que el sentido de la citada disposición es que el SOAT cubre a todas las personas involucradas en un accidente de tránsito, por lo que la empresa aseguradora de un vehículo debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de otro que no contara con dicho seguro, siendo que posteriormente los gastos e indemnizaciones le serían reembolsados por los responsables solidarios.
- 4.3.3. Del análisis de la norma, se evidencia que esta aprueba como regla general que cada aseguradora responde por los daños sufridos por los ocupantes del respectivo vehículo asegurado y reconoce la responsabilidad solidaria de las aseguradoras intervinientes para el caso de los daños sufridos por los peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, así como el derecho de repetición entre ellas en este último caso.
- 4.3.4. En su último párrafo se desarrolla específicamente el tema que es objeto de controversia entre las partes, referido a la asignación de responsabilidades en el supuesto de que uno de los vehículos que participe en un accidente de tránsito no cuente con SOAT. Para ingresar al análisis de este supuesto, es necesario referirnos a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03088-2009-PA/TC, sobre la interpretación de normas [fundamento 15]:

“Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el *valor justicia*. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento – obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, **de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato)**, a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada” (el énfasis es nuestro).

- 4.3.5. Respecto del método de interpretación literal, este consiste en averiguar lo que la norma denota a través del uso de reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso deberá averiguarse cuál de los dos significados utiliza la norma; es decir, el método trabaja con la gramática y el diccionario²⁵.
- 4.3.6. El método de interpretación de la *ratio legis*, por otro lado, busca esclarecer la norma en base a su razón de ser, la que debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente, y por ello emana directamente de la norma jurídica bajo interpretación y no es un contenido abstraído de todo el Derecho; en esa línea, con este procedimiento se busca el contenido mismo de la norma, es decir, el sentido de lo que el derecho establecido protege: su razón de ser para la protección la persona²⁶.
- 4.3.7. En atención a lo expuesto, aplicando el método literal para analizar lo establecido en último párrafo del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y SOAT, esta Sala Suprema aprecia que contiene dos reglas:
- 1) El reconocimiento de la responsabilidad solidaria del propietario, el conductor y, en su caso, del prestador del servicio de transporte frente a los ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT

²⁵ Rubio Marcial, Marcial. (2009). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Décima Edición. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Pág. 238.

²⁶ *Ibid.*, p. 240 a 241.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

2) La obligación que recae sobre estos responsables solidarios para reembolsar a, entre otros, la empresa aseguradora por los gastos e indemnizaciones que hubiera pagado a los accidentados.

4.3.8. Entonces, la citada norma reconoce que la empresa aseguradora del vehículo con SOAT que participó en el accidente de tránsito debe cubrir no solo los gastos e indemnizaciones de quienes ocupaban el vehículo asegurado y de los posibles peatones, sino también a los terceros ocupantes del vehículo que no contaba con dicho seguro –o el CAT–, pues al no contar este último con el seguro obligatorio, la empresa aseguradora del vehículo con póliza es la única a la cual –en un escenario como el descrito– podría referirse la norma.

4.3.9. De esta manera, según lo establecido en el artículo 17° del anotado reglamento, si uno de los vehículos que participa en un accidente de tránsito no cuenta con SOAT, la empresa aseguradora del vehículo que sí cuenta con seguro debe también brindar cobertura a los ocupantes del otro vehículo, obligación que le otorga, por otro lado, el derecho de exigir el reembolso de los pagos asumidos al propietario, al conductor o al prestador del servicio de transporte, por tratarse de los responsables solidarios en el cumplimiento de esta obligación.

4.3.10. Por otro lado, aplicando el método de interpretación *ratio legis*, esta Sala Suprema alcanza el mismo sentido otorgado previamente a la anotada disposición, ello en mérito al carácter social que ostenta el SOAT –reconocido en sede constitucional–, que impide dejar desprotegidas a las víctimas de un accidente de tránsito, pues ello significaría desconocer la finalidad para la que este seguro obligatorio fue creado.

4.3.11. Siendo ello así, la posición asumida en la sentencia de vista, que propugna una interpretación a partir de la cual las víctimas ocupantes de un vehículo sin SOAT deben perseguir el reembolso de los gastos y exigir las indemnizaciones directamente al propietario, el conductor o el prestador del servicio de transporte, supone dejarlos sin los instrumentos inmediatos,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

céleres e idóneos que ofrece esta póliza para someterlos a procesos largos y onerosos antes de ver reparada la emergencia ante el daño a la integridad física sufrida, la que implica solventar las consecuencias económicas de un evento repentino e imprevisible como lo es un accidente de tránsito.

- 4.3.12.** Esta interpretación de la norma tampoco se ve alterada por el alegado efecto nocivo que se produciría en el mercado ante el desincentivo de la contratación de este seguro por el aumento del costo de las primas – argumento expuesto por Pacífico Seguros–, dado que la obligatoriedad de su contratación²⁷ y los efectos sancionadores que acarrea incumplir este mandato²⁸ constituyen mecanismos que, por el contrario, coadyuvan a que los ciudadanos asuman la carga que significa cumplir con este requisito para poder circular con un vehículo automotor en el territorio nacional.
- 4.3.13.** En todo caso, siendo que el SOAT tiene como objetivo esencial proteger los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal, esta Sala Suprema considera que el incremento del valor de las primas no constituye, en principio, un elemento relevante a efectos de sostener que la cobertura de la póliza debe solo alcanzar a algunas víctimas de un accidente de tránsito, pues una restricción de esta naturaleza no solo vulnera la finalidad que persigue este seguro, sino que se sustenta en una

²⁷ De acuerdo con el artículo 30º numeral 3.1 de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: **“Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**
30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento (...)” (resaltado nuestro).

²⁸ De acuerdo con el artículo 31º de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: **“Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro**
El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.
En el caso de un vehículo con certificado contra accidentes de tránsito, éste lo habilita a circular solamente en la circunscripción territorial en la cual es válido dicho certificado. Para circular fuera de dicha circunscripción territorial deberá obtener un nuevo certificado contra accidentes de tránsito con validez en dicha provincia o región o un seguro obligatorio contra accidentes de tránsito; salvo que la AFOCAT haya suscrito convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito, de acuerdo a lo señalado en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente ley” (resaltado nuestro).



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA**

mera afirmación de la empresa aseguradora dirigida a enunciar que el sistema de seguros obligatorios contra accidentes de tránsito se vería seriamente afectado por este supuesto hecho, cuando esta alegación no ha sido demostrada ni analizada en sede administrativa o judicial.

4.3.14. En atención a todo lo expuesto, siempre en función al carácter social que ostenta el SOAT –y el CAT–, el glosado numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, y el artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y SOAT aprueban, en buena cuenta, el deber de cobertura inmediata que recae sobre las empresas aseguradoras a favor de los terceros ocupantes de vehículos que no cuentan con el seguro obligatorio, el cual tiene como contrapartida el derecho de las empresas aseguradoras para repetir lo pagado en quienes la norma aloja bajo la figura de la solidaridad; debiendo tenerse presente, además, que las compañías de seguros cuentan con toda la logística necesaria para repetir los desembolsos que ocasionara la cobertura, cuando así lo considere pertinente.

4.3.15. A su vez, debemos señalar que en dicho reglamento solo se excluyeron del seguro obligatorio de accidentes de tránsito las coberturas por muerte y lesiones que calcen en los supuestos previstos en su artículo 37, no encontrándose dentro de dicha excepción la cobertura de los vehículos que no tendrían SOAT.

4.4. De la actuación del Indecopi frente a los seguros obligatorios por accidentes de tránsito

4.4.1. Finalmente, respecto de la aplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, norma denunciada como infringida normativa por el recurrente, se tiene que esta dispone lo siguiente:

“Artículo II.- Finalidad

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código”.

- 4.4.2. El citado dispositivo legal contiene el denominado principio proconsumidor, que establece que las normas en materia de protección al consumidor deben ser interpretadas en el sentido que más beneficie a estos agentes económicos, relegando aquellas otras interpretaciones que podrían serles menos favorables; por consiguiente, la aplicación de este principio tiene como presupuesto que la norma objeto de estudio deba contar con al menos dos interpretaciones distintas para, de ese modo, otorgarle aquella que salvaguarde mejor los derechos de los consumidores.
- 4.4.3. En el presente caso, atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes respecto del análisis de lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27181 y el artículo 17° d el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y SOAT, se llega a la conclusión de que el único sentido que puede otorgarse a tales normas es el que, finalmente, salvaguarda a las víctimas de un accidente de tránsito, dado que las empresas aseguradoras deberán otorgar la cobertura del SOAT a todas las personas involucradas en dicho evento dañoso; por lo tanto, esta Sala Suprema no aprecia la necesidad de recurrirse a este principio normativo para resolver la cuestión jurídica planteada preliminarmente, pues no se esbozan distintas interpretaciones sobre los anotados preceptos que merezcan su aplicación.
- 4.4.4. A partir de todo lo expuesto, en el caso de autos, Pacífico Seguros, como aseguradora del vehículo (camión) con Placa WO-3061, debió cumplir con pagar la respectiva indemnización por el fallecimiento y el reembolso de los gastos de sepelio del menor Jhonatan Polo Barreto, ocupante del vehículo (motocicleta) de Placa de Rodaje T1-5729, aun cuando este último vehículo no contaba con SOAT, dado que, como ha sido ya determinado, este seguro



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA**

cubre a todos los involucrados en un accidente de tránsito, incluidos los terceros ocupantes del vehículo no asegurado.

- 4.4.5. Por lo tanto, mediante la Resolución N° 1052-2013/S PC-INDECOPI, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, se confirmó la Resolución Final N° 705-2012/INDECOPI-LAL, de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, por la cual se declaró fundada la denuncia presentada por Esteban Polo Julca y Elizabeth Barreto Gorbala contra Pacífico Seguros, se ordenó a la aseguradora hacer efectivo el pago de la indemnización por muerte y el reembolso de gastos de sepelio incurridos a consecuencia del fallecimiento del menor hijo de los demandantes, y la sancionó con una multa de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 UIT) por no haber cumplido con la obligación antes señalada; no se encuentra incurrida en causal de nulidad alguna, al haber sido emitida con arreglo a las disposiciones legales y constitucionales precedentemente citadas.
- 4.4.6. En consecuencia, resulta fundado el recurso formulado por el Indecopi por las causales invocadas relacionadas con la infracción normativa del numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N° 27181 y el artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; por consiguiente, actuando en sede de instancia, corresponde resolver la presente causa no amparando la demanda interpuesta por Pacífico Seguros.

VII. DECISIÓN:

Por los fundamentos expresados, de conformidad con el Dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, y en aplicación de lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad intelectual - Indecopi**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recaída en la resolución número siete, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos sesenta y tres; y,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

actuando en sede instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha once de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, que declaró fundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como **Juez Supremo ponente: Cartolin Pastor**.

S.S.

LAMA MORE

ARIAS LAZARTE

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR

Gtg/Atgm

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE ZEGARRA ES COMO SIGUE:

I. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuenta y tres por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi** contra la Sentencia de Vista dictada por Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número siete, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que **confirmó**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

la sentencia apelada comprendida en resolución número trece, de fecha once de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad de Mercado de Lima, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, sobre acción contenciosa administrativa.

II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante la Resolución Suprema de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, corriente de fojas ciento dieciséis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 30.2 de la Ley N° 27181 – Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre y del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC – Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito**; sostiene que la citada norma establece que el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; en tal sentido la Sala desconoce flagrantemente el sentido de las normas contenidas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, así como es contraria al sentido de las normas contenidas en el Reglamento del SOAT, en particular del artículo 17, pues en el entendido del Colegiado el SOAT solo cubre a los ocupantes del vehículo asegurado; no obstante, asumir una posición como la de la sentencia de la Sala implicaría desconocer el carácter garantista que tiene la norma nacional, respecto de la obligación de cautelar la vida y la salud de las personas, más allá del aspecto patrimonial, ya que del análisis literal de la citada norma se establece que la aseguradora de un vehículo debía brindar



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

cobertura a las víctimas ocupantes del otro, que no contaba con SOAT y, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le debían ser reembolsadas por los responsables solidarios.

- b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Código de Protección y Defensa al Consumidor – Ley N° 29571**; alega que el referido código tiene la finalidad de que los consumidores gocen de derechos y los mecanismos efectivos para su protección, corrigiendo, previniendo o eliminación las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses y que en el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor. Por tanto, señala si la Sala de mérito tenía alguna duda respecto al sentido de aplicación del Reglamento del SOAT, debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor, siendo que con la sentencia impugnada los efectos de la misma ocasionan un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle percibir los beneficios que otorga el SOAT a las personas que intervienen en un accidente de tránsito.

III. DICTAMEN FISCAL SUPREMO:

La Fiscalía Suprema mediante Dictamen Fiscal Supremo N° 549-2017-MP-FN-FSTCA, obrante a fojas ciento treinta del Cuaderno de Casación, opina que se declare **fundado** el recurso de casación, y actuando en sede de instancia, se declare **infundada** la demanda.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Antecedentes del caso:

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en los recursos de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

1.1.- Demanda: de fecha veintidós de julio de dos mil trece, obrante a fojas cuatro, El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA**

Anónimas interpone **demanda de acción contenciosa administrativa** solicitando lo siguiente:

Nulidad de la Resolución N° 1052-2013/SPC-INDECOPI de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor que confirmó la Resolución Final N° 705-2012/INDECOPI-LAL, que a su vez declaró fundada la denuncia presentada por Santos Polo Julca y esposa, imponiendo a El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónimas una multa de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (04 UIT), por presuntamente haber denegado de manera injustificada la cobertura del SOAT con ocasión del accidente de tránsito ocurrido catorce de junio de dos mil once, en el que falleció el menor hijo Jhonatan Polo Barreto; y ordenando el pago de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (04 UIT) como indemnización por fallecimiento y una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT) por gastos de sepelio, además de las costas y costos del procedimiento.

La parte demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

- a)** Con fecha catorce de junio de dos mil once, se produjo un accidente de tránsito en el que participaron las siguientes unidades vehiculares: el camión de placa de rodaje WO-3061 de propiedad de la Empresa Chamoc SAC que contaba con SOAT emitida por Pacifico Seguros, y la motocicleta lineal de placa de rodaje T1-5729 que no contaba con SOAT ni CAT (Certificado de Accidentes de Tránsito), la cual estaba siendo conducida por Esteban Polo Julca, y en la que además viajaba la denunciante con sus dos menores hijos Edison Polo Barreto y Jhonatan Polo Barreto, siendo este último quien falleciera en el accidente de tránsito.

- b)** Considera que el Indecopi ha interpretado y aplicado de manera errónea al caso administrativo de autos el artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, apartándose de su verdadero espíritu y esencia, y en su intento por proteger al consumidor ha creado con su decisión una obligación no querida por la norma



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA**

que colisiona de manera abierta con el artículo 1183 del Código Civil y con el artículo 325 inciso 4 de la Ley N° 26702, en abierto perjuicio de la actora.

- c) La entidad autorizada a evaluar la aplicación del SOAT y aprobar las modificaciones a su póliza única (en coordinación con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones) es la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y además aplican las normas generales de seguros que esta ha dictado en caso de vacíos legales, pues queda absolutamente claro que la entidad especializada, idónea y competente para decir cómo se interpretan las normas de seguros es la SBS y no el Indecopi.
- d) A pesar de que no está obligada contractualmente, ni la ley lo obliga a pagar el siniestro por SOAT al ocupante de un vehículo distinto al asegurado en la compañía, de acuerdo al criterio de Indecopi está obligado a regalar la cobertura del SOAT a un tercero disminuyendo o mermando el fondo de verdadero asegurados que sí pagan una prima para que se les dé cobertura ante eventuales siniestros futuros.

1.2.- Contestación de la demanda: de fecha doce de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento catorce, el apoderado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, solicita que la demanda sea declarada infundada, bajo el sustento de que además de ir en contra de la Resolución N° 1052, la demanda se dirige directamente contra la Resolución N° 705; es decir, contra una resolución que no agotó la vía administrativa, y por ende no causó estado; agrega que la cobertura del SOAT no precisa que las víctimas de un accidente de tránsito ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo siniestrado hayan contratado con una empresa aseguradora para ser considerada como beneficiarias del derecho a la indemnización, por lo que cualquiera de ellas o las personas descritas como beneficiarias en el Reglamento del SOAT puede solicitar legítimamente la cobertura de los daños personales producidos por un accidente de tránsito, tales como la indemnización por muerte, invalidez temporal o permanente, así como el pago de los gastos médicos y, de ser el caso, los gastos de sepelio.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

1.3.- Rebeldía de los codemandados: por medio de la resolución número cuatro del dieciocho de setiembre de dos mil catorce, obrante de fojas ciento sesenta y dos, se declara la rebeldía de Santos Polo Julca y Elizabeth Giovanna Barreto.

1.4.- Sentencia de primera instancia, emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Mercado de la Corte Superior de Lima, de fecha once de agosto de dos mil quince, obrante de fojas doscientos cuarenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda.

Sostiene el Juzgado -entre otros aspectos- que las aseguradoras únicamente son responsables solidarias cuando existen peatones o su equivalente, terceros no ocupantes del vehículo, a los que el accidente de tránsito les ha causado un perjuicio, y precisa que mientras no haya personas afectadas que no se encuentren en ninguno de los vehículos, no existirá responsabilidad solidaria entre las aseguradoras, pues, en esos casos cada aseguradora se hará cargo de los ocupantes del vehículo que resulta beneficiado del seguro. Corrobora que lo establecido por el Indecopi no se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del SOAT por lo que no tiene sustento alguno que establezca responsabilidad de una aseguradora por no cubrir los gastos médicos y la indemnización del conductor del otro vehículo que participó en el accidente y que no contaba con SOAT.

1.5.- Sentencia de Vista, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, obrante de fojas trescientos sesenta y tres, que **confirmó la sentencia** apelada que declaró fundada la demanda.

Sostiene la Sala Superior -entre otros aspectos- que del tenor del artículo 17 del Decreto Supremo N° 24-2002-MTC, que aprobó el Texto Único Ordenado – TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, no se impone a las compañías aseguradoras ni a los centros de asistencia la obligación de cubrir los gastos e indemnizaciones de las víctimas de un accidente de tránsito que ocupasen un vehículo que no cuente con SOAT, sino, como se desprende de su sola lectura, establece las responsabilidades de los propietarios, conductores y prestadores del servicio de transporte de una



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

unidad automotora que no contaba con ese seguro; debe recordarse que quienes pagarán finalmente estas indemnizaciones, a través del aumento que puedan sufrir las primas correspondientes, son las personas que responsablemente contrataron su SOAT, es decir, contrariando lo señalado por el artículo 6 numeral 6.1 de la Ley General de Transporte Terrestre, dado que estos agentes estarán asumiendo los costos por decisiones negligentes de quienes no cumplieron con sus responsabilidades legales.

SEGUNDO.- Acerca de la Infracción normativa por interpretación incorrecta del numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N° 27181 – Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, y del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC – Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito

2.1. El numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N° 27181 , señala:

“El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito”.

Asimismo, el artículo 17 del Decreto Supremo N° 024 -2002-MTC establece:

“En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado. En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s). En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas. En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables” (subrayado agregado).

2.2. Si bien, el artículo 30 numeral 2 de la Ley N° 271 81 establece que el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito; aquello no debe entenderse que lo ahí dispuesto también abarca a los vehículos que no cuentan con SOAT, para que los familiares de una persona fallecida –por un accidente de tránsito- pueda gozar de las indemnizaciones que la Aseguradora deba abonar; esto es así, pues, como se desprende del último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N° 24-2002-MTC, aquel supuesto, no está contemplado en esta última norma, es decir, la misma establece responsabilidades de los propietarios, conductores y prestadores de servicio de transporte del vehículo que no cuenta con el seguro de ley; es más, dicha norma establece claramente que aquellas personas (sean naturales o jurídicas) deben responder frente a los ocupantes del vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos que se hubiera incurrido y/o indemnizado frente a los accidentados.

2.3. Entonces, de lo antes descrito se evidencia que las normas en discusión en ningún momento prescriben que sea la aseguradora la responsable de abonar las indemnizaciones correspondientes en caso de accidentes de tránsito cuando se encuentre involucrado un vehículo que no cuenta con SOAT, por ello, pensar o interpretar que la aseguradora es la responsable frente a un vehículo no asegurado conllevaría otorgar facultades y/o responsabilidades no previstas en la norma; así, no resulta lógico que atendiendo que el SOAT debe ser contratado para que un vehículo pueda circular, y a que caso contrario no podría efectuarlo, no resultaría correcto que ante un siniestro, el conductor que no cumple con la obligación de asegurar su vehículo pretenda reclamar a la aseguradora del otro vehículo participante en el siniestro (que cuenta con SOAT) una indemnización por los daños personales y materiales sufridos; criterio que también ha sido asumido por el Tribunal de Defensa de Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi en el



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

expediente N° 42388-2016/SPC-INDECOPI del nueve de noviembre de dos mil dieciséis; por dichos motivos la presente causal debe declararse **infundada**.

TERCERO.- Sobre la Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Código de Protección y Defensa al Consumidor – Ley N° 29571

3.1. Referente al artículo II de la Ley N° 28571, Código de Protección al Consumidor, prescribe:

“El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código”.

3.2. En cuanto a esta norma, la parte recurrente manifiesta que el Código de Protección y Defensa del Consumidor debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor, por ello, en la sentencia de vista -a su criterio- causaría un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle beneficios que otorga el SOAT a las personas que intervienen en un accidente de tránsito; respecto a ello, si bien es cierto que la norma debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor, no debe dejarse de lado que es obligación de toda persona que tiene un vehículo motorizado contar con SOAT, ello para poder circular legalmente, caso contrario no podría efectuarlo; sin embargo, una persona que no cuenta con SOAT no puede hacer un abuso del derecho en el sentido que se debe interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor, cuando dicha persona no cumplió con una obligación (asegurar su vehículo); por ende, es equivocado lo argumentado por la entidad recurrente en el sentido de que se inaplicó el artículo II del Código de Protección y Defensa al Consumidor – Ley N° 29571, cuando, pues, estamos ante una negligencia de no contar con un seguro obligatorio; una interpretación distinta, como pretende la recurrente, desincentivaría a los propietarios de vehículos a adquirir el SOAT porque siempre estarían cubiertos en caso de un siniestro, lo que repercutiría al final en el incremento del costo del SOAT y hasta con su continuidad



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10192-2016
LIMA

en el tiempo; haciendo presente que la parte que se considere agraviada, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en contra del conductor responsable del accidente, pero no en contra de la compañía de seguros que administra el fondo del SOAT, motivo por el cual la causal invocada debe declararse **infundada**.

V. DECISION:

Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por modificado por la Ley N° 29364, **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres; en consecuencia, **NO SE CASE** la Sentencia de Vista expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos sesenta y tres; en los seguidos por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el recurrente y otros, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y se devuelvan.-

S.S.

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rpt